



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

SUCESION INTESTADA
70-001-31-10-001-2022-00106-00
DE: ANTONIO LIDUEÑA TURCIO
BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO
CAUSANTE: BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS

Abril veintisiete de dos mil veintidós.-

Por impedimento manifestado por la Juez SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, con fundamento en la causal 9 del Artículo 141 del C.G.P, fue remitido el proceso de la referencia a esta oficina judicial.

Argumenta la Doctora ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS, haber mantenido una estrecha amistad con la causante BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS (ex juez de Familia de la ciudad de Corozal), y su familia por muchos años, lo que le impediría actuar con imparcialidad frente al objeto de la Litis que se maneja.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC1357-2019 del 12 de abril de 2019, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

“...De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, “los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”¹ y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*², establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

Frente al tema expuesto, esta Sala precisó:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales³.

Los fundamentos que invoca la homologa Juez, pertenecen a su fuero interno y por lo tanto, mal haría en adelantar una causa en la que podría verse afectada su imparcialidad en virtud de la relación de amistad y compañerismo que la unió en vida a la causante BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS; razón por la cual se avocará el conocimiento del presente asunto.

Se procede al estudio de la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS, fallecida el día 8-06-21, siendo el Municipio de Sincelejo, Sucre,

¹ Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

² Con pequeñas modificaciones, el nuevo estatuto procesal mantuvo el listado de modificaciones de catorce causales de recusación.

³ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.





el lugar de su último domicilio, a solicitud de ANTONIO LIDUEÑAS TURCIOS y BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO en calidad de acreedores, para el cobro de respectivas obligaciones contenidas en las letras de cambio por valor de \$60.000.000 con fecha de creación 12-03-19 y vencimiento 13-05-20 a favor del primero y \$7.000.000 con fecha de creación 10-03-20 y vencimiento 20-11-20.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que al presentar el correspondiente inventario de bienes relictos y deudas de la herencia conforme al numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P., manifiesta desconocer las deudas de cada uno de los bienes relacionados como relictos, más no incluye las deudas de la sucesión a pesar que actúa en calidad de acreedor, omitiendo las de sus poderdantes.

A pesar que asigna un valor a cada uno de los inmuebles relacionados más el 50%, no acompaña el avalúo catastral de los mismos conforme al artículo 489.6 en armonía con el 444 del C.G.P.

Tales circunstancias dan lugar a la inadmisión conforme al artículo 90.1 y 2. del C.G.P; en consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- Acéptese el impedimento decretado por la Doctora ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS, JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Segundo.- Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Tercero.- Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales y anexos.

Cuarto.- Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Quinto.- Téngase al Doctor MISAEL JOSE GARAY MADRID como mandatario judicial del acreedor ANTONIO LIDUEÑAS TURCIOS y BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

